



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 114 -2022-PRODUCE/CONAS-1CT

LIMA, 22 AGO. 2022

VISTOS:

- (i) El Recurso de apelación interpuesto por la empresa **GENESIS E.I.R.L.**, con RUC 20282898129 (en adelante la empresa recurrente), mediante escrito con Registro N° 00043986-2022 de fecha 04.07.2022, contra la Resolución Directoral N° 1094-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.05.2022, que la sancionó con una multa de 4.869 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante UIT), por haber incumplido con realizar el pago en la forma establecida por el Ministerio de la Producción del monto total del decomiso del recurso hidrobiológico dentro del plazo establecido por la normatividad sobre la materia, infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE (en adelante el RLGP).
- (ii) El expediente N° 4280-2019-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES.

- 1.1 Según el Acta de Retención de Pagos N° 02-ACTG-003226 de fecha 05.11.2019, el fiscalizador de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción – PA del Ministerio de la Producción, constató lo siguiente: “(...) *procedí a realizar la entrega del recurso hidrobiológico barrilete congelado a la planta enlatado de la PPPP GÉNESIS E.I.R.L. en una cantidad de 16,710 kg apto para consumo humano directo, tal como consta en el Acta de Decomiso N° 02-ACTG-0003225. El citado recurso es producto del decomiso realizada a la PPPP en mención. El titular de la PPPP GÉNESIS E.I.R.L. está obligado a depositar el valor del recurso hidrobiológico decomiso en la cuenta del Ministerio de Producción (...)*”.
- 1.2 Con Notificación de Cargos N° 1205-2021-PRODUCE/DSF-PA¹, recibida con fecha 30.06.2021, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra la empresa recurrente por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 3 y 66 del artículo 134° del RLGP.

¹ A fojas 19 del expediente.

- 1.3 El Informe Final de Instrucción N° 00009-2021-PRODUCE/DSF-PA-jrivera² de fecha 13.04.2022, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA en su calidad de órgano de instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
- 1.4 Mediante la Resolución Directoral N° 1094-2022-PRODUCE/DS-PA³ de fecha 17.05.2022, se sancionó a la empresa recurrente por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134 del RLGP, imponiéndole la sanción señalada en la parte de vistos. Asimismo, en su artículo 5° se resolvió archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la empresa recurrente por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP.
- 1.5 Mediante escrito con Registro N° 00043986-2022 de fecha 04.07.2022, la empresa recurrente interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral referida precedentemente.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN.

- 2.1 Verificar si debe admitirse a trámite el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa recurrente y, de ser el caso, emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

III. ANÁLISIS.

3.1 Normas Generales.

- 3.1.1 El numeral 1.2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴ (en adelante el TUO de la LPAG), establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.
- 3.1.2 El numeral 217.1 del artículo 217° del TUO de la LPAG, dispone que frente a un acto administrativo que se supone desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo procede su contradicción en sede administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218° de la presente norma, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

² Notificado los días 19.04.2022 y 20.04.2022, mediante Cédulas de Notificación de Informe Final de Instrucción N°s 00001774-2022-PRODUCE/DS-PA y N° 00001775-2022-PRODUCE/DS –PA y Acta de Notificación y Aviso N° 027233, respectivamente, a fojas 46 al 48 del expediente.

³ Notificada el día 20.05.2022, mediante Cédulas de Notificación Personal N° 2355-2022-PRODUCE/DS-PA y N° 2357-2022-PRODUCE/DS-PA, a fojas 83 y 84 del expediente, respectivamente.

⁴ Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el día 25.01.2019.

- 3.1.3 El numeral 218.1 del artículo 218° del TUO de la LPAG, contempla al recurso de apelación como un recurso administrativo, el cual, de acuerdo al numeral 218.2 del referido artículo, podrá interponerse dentro de los quince (15) días perentorios.
- 3.1.4 El numeral 227.1 del artículo 227 del TUO de la LPAG, prescribe que la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.
- 3.1.5 Asimismo, el artículo 222° del TUO de la LPAG⁵, dispone que una vez vencidos los plazos para interponer recursos administrativos, se perderá el derecho a articularlos, quedando firme el acto.
- 3.1.6 De otro lado, el artículo 357° del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por la Resolución Ministerial N° 010-93-JUS⁶, al referirse a los requisitos de admisibilidad de los medios impugnatorios, dispone que éstos deben interponerse respetando los plazos establecidos. En concordancia con lo mencionado, el artículo 367° del referido Código establece, entre otros, que la apelación que sea interpuesta fuera de plazo será de plano declarada inadmisibile.
- 3.2 Evaluación respecto a la admisibilidad del recurso de apelación presentado por la empresa recurrente.**
- 3.2.1 De la revisión del escrito con Registro N° 00043986-2022 de fecha 04.07.2022, mediante el cual la empresa recurrente interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 1094-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.05.2022, se advierte que éste fue presentado al Ministerio de la Producción el día **04.07.2022**.
- 3.2.2 Asimismo, de la revisión del cargo de la Cédula de Notificación Personal N° 2355-2022-PRODUCE/DS-PA, que obra a fojas 83 del expediente, y por la cual se notifica a la empresa recurrente la Resolución Directoral N° 1094-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.05.2022, se advierte que ésta fue notificada el día **20.05.2022**, en la siguiente dirección: "*Jr. Alfonso Ugarte N° 724, Int. 01, Casco Urbano (2º piso) Chimbote – Santa – Ancash*"⁷, conforme al procedimiento establecido en el numeral 21.3⁸ del artículo 21° del TUO de la LPAG.

⁵ **Artículo 222.- Acto firme**

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

⁶ Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el día 22.04.93.

⁷ Dirección domiciliaria señalada por la empresa recurrente en el escrito con Registro N° 00069295-2021 de fecha 09.11.2021, que obra a fojas 23 a 29 del expediente.

⁸ Artículo 21°. - Régimen de la notificación personal

"21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado". (Resaltado nuestro)

3.2.3 Por tanto, se debe señalar que el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa recurrente, fue presentado fuera del plazo establecido por el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, toda vez que han transcurrido más de quince (15) días contados más el término de la distancia⁹, desde el día siguiente en que fue notificado con la Resolución Directoral N° 1094-2022-PRODUCE/DS-PA, emitida el día 17.05.2022; por consiguiente, ésta ha quedado firme, de acuerdo a lo establecido en el artículo 222° del TUO de la LPAG.

En consecuencia, de acuerdo a lo expuesto y a las disposiciones antes mencionadas, debe declararse inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por la empresa recurrente.

Finalmente, es preciso mencionar que si bien el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. Asimismo, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por esas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el RLGP y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE; así como en el literal e) del artículo 10° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 378-2021-PRODUCE, la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 24-2022-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 22.08.2022, de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INADMISIBLE el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **GÉNESIS E.I.R.L.**, contra la Resolución Directoral N° 1094-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.05.2022, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, precisando que dicho acto administrativo ha quedado firme en su oportunidad.

⁹ Conforme al artículo 7° de la Resolución Administrativa N° 288-2015-CE-PJ:

“Artículo 7°.- Cómputo de los Plazos. -Al cómputo de los plazos establecidos para la realización de un acto procesal determinado se debe adicionar el plazo correspondiente al Término de la Distancia previsto entre el lugar del domicilio de la persona y el lugar en donde se encuentre el órgano jurisdiccional en donde se debe desarrollar tal acto. Dicho término de la distancia corresponderá al previsto en el Cuadro General de Términos de la Distancia, que se encuentra en la presente norma como Anexo 01 y su cómputo se efectuará en días calendarios si al vencimiento del plazo de término de la distancia se cumple en un día inhábil el plazo se corre al día siguiente hábil”.

Artículo 2º.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

CESAR ALEJANDRO ZELAYA TAFUR

Presidente

Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones